



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

14401  
REGISTRO NACIONAL  
DE DOCUMENTOS DE FISCALIZACIÓN

2009-06-02 AM 11:07

Fabián Caza

RECIBIDO EN:  
REGISTRO DE DOCUMENTOS:  
Caza (12) / JCS

Oficio No. T.2884-SGJ-09-1395

Quito, 2 de junio de 2009

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**  
En su despacho

De mi consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el número 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo señalado en los Artículos 22 y siguientes del Mandato Constituyente No. 23, presento a usted, y por su intermedio a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el **PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO**, con la respectiva exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su aprobación.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

WRC/

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La búsqueda de seguridad para las personas y la consolidación del Estado son condiciones indispensables para la continuidad colectiva de los pueblos que constituyen el Ecuador.

Hasta ahora, el Ecuador ha buscado estas metas a través de la Ley de Seguridad Nacional y del Estado, cuya doctrina ponía énfasis en una visión de seguridad de la nación y del Estado como garante de ésta. A su vez, por este medio, se privilegiaba el rol de las Fuerzas Armadas como garantes del Estado y de la nación.

En la actualidad es menester readecuar esta doctrina de seguridad nacional ante los cambios históricos que ha vivido el Ecuador y las indispensables redefiniciones de la seguridad. El Ecuador ha logrado consolidarse como país y su Estado está ampliamente reconocido por sus habitantes.

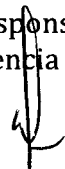
La seguridad, a su vez, no es fruto únicamente de medidas que incumben a las fuerzas del orden, ni puede limitarse a acciones represivas, al contrario, es fruto de condiciones sociales, económicas, políticas y de múltiples factores que favorecen al bienestar y logran la convivencia entre las personas y los pueblos que componen al Ecuador.

La prevención, mitigación, remediación y las acciones conjugadas en el orden social, económico, cultural, político entre otros dominios, son decisivas para permitir la convivencia entre las personas.

La nueva Constitución del Ecuador exige cambios en la Ley de Seguridad Nacional, para volverla concordante con sus mandatos y principios, que consagran a la seguridad, por una parte, como un derecho de las personas y los pueblos; y, por otra, como un deber para el Estado organizado por nuevos conceptos.

Las exigencias de seguridad actuales requieren de medidas múltiples y complementarias entre las diversas entidades del Estado y de la sociedad, en acciones conjugadas y coordinadas, todo lo cual demanda un sistema de seguridad pública que sea flexible, ágil y con sentido de previsión.

Por estos motivos resulta indispensable definir una Ley de Seguridad Pública que ordene la doctrina de seguridad, defina un sistema de seguridad pública con sus respectivas metas, procedimientos e instituciones que la componen y asigne las responsabilidades de cada cual y coadyuve con el aporte de la ciudadanía para lograr la convivencia y bienestar colectivo.



## **LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

### **CONSIDERANDO:**

Que los diversos tipos de seguridad para las personas y pueblos que garantiza el Estado están comprendidos en la Seguridad Pública, para lo cual se requiere promover una sociedad que logre bienestar, buen vivir y desarrollo integral, con un Estado que asume sus responsabilidades y una sociedad activa que coadyuva a estas metas;

Que la seguridad humana está mejor garantizada en un orden social que nace de una sociedad que tiene condiciones para hacer efectivos los derechos, pluralismo cultural, político y social que permitan la convivencia entre las personas y los pueblos, lo que constituye la meta de la seguridad, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución;

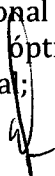
Que según el número 8 del artículo 3 de la Constitución de la República es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República señala que es deber del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mantenimiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que conforme al artículo 393 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para prevenir las formas de violencia y discriminación, para lo cual se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno la planificación y aplicación de estas políticas;

Que es necesario articular los distintos organismos que conforman los sistemas establecidos en la Constitución y la ley con los organismos de derecho privado para alcanzar eficiencia, eficacia y efectividad en las políticas públicas orientadas al buen vivir;

Que es necesario renovar la doctrina de seguridad para adaptarla al mundo contemporáneo, al marco constitucional vigente, siendo menester contar con un nuevo sistema de Seguridad Pública bajo una óptica civilista, dinámica, flexible y adecuada para el nuevo entorno geopolítico internacional;



Que el número 11 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, dispone que, en el plazo de trescientos sesenta días desde que esta entró en vigencia, debe aprobarse una ley que regule la seguridad pública y del Estado; y,

En uso de la atribución que le confiere el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

## **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO**

### **Título I Objeto y ámbito de la Ley**

**Art. 1.- Del objeto de la ley.-** La presente ley tiene por objeto promover la seguridad integral de los habitantes del Ecuador y del Estado, favoreciendo el orden público, la convivencia y buen vivir de sus habitantes, en el marco de sus derechos como personas y como pueblos, previniendo los riesgos y amenazas internas a este orden, coadyuvando a la defensa nacional y sosteniendo sus desafíos y metas colectivas a través del Sistema de Seguridad Pública.

**Art. 2.- Del ámbito de la Ley.-** Al amparo de esta ley se establecerán estrategias y acciones oportunas para garantizar la seguridad de las personas, pueblos e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, complementaria entre diversas entidades públicas y, la iniciativa y aporte ciudadanos, y preverá pautas específicas para tiempos de crisis o grave conmoción social.

**Art. 3.- De la garantía de seguridad pública.-** Es deber del Estado promover la seguridad de los habitantes y pueblos del Ecuador, y de su estructura, a través del Sistema de Seguridad Pública, con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo y desarrollo integral.

### **Título II Principios**

**Art. 4.- De los principios de la seguridad pública.-** La seguridad pública se someterá a los siguientes principios orgánicos:

**a) Integralidad.-** La seguridad pública será integral para las personas, pueblos, sociedad en su conjunto y las instituciones públicas, y comprende acciones conjugadas de prevención, protección y sanción. Así, se prevendrá de los riesgos y amenazas que atenten contra la convivencia, la seguridad de los habitantes, el desarrollo integral y el Estado, se protegerá la convivencia y seguridad ciudadanas, y se sancionará las acciones y omisiones que atenten a la seguridad pública y al Estado.

**b) Complementariedad.-** La seguridad pública es responsabilidad del Estado, que promoverá un orden social que asegure la convivencia pacífica, con la participación ciudadana para el mantenimiento de la paz y la seguridad de los habitantes y el Estado.

**c) Prioridad y oportunidad.-** El Estado en sus planes y acciones de seguridad dará prioridad a la prevención, en base a la prospección y medidas emprendidas oportunamente en casos de conmoción grave por su carácter de urgente.

**d) Proporcionalidad.-** Las acciones de seguridad y la asignación de recursos serán proporcionales a la magnitud y trascendencia de los factores que atenten contra la seguridad de los habitantes y del Estado, y las necesidades de prevención y protección.

**e) Prevalencia.-** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales de las personas y los pueblos del Ecuador. Sólo en casos de estados de excepción podrá temporalmente limitarse su aplicación y ejercicio, de conformidad con la Constitución de la República.

**f) Coordinación.-** Los órganos y entidades públicas tienen la obligación de coordinar y facilitar los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas.

### **Título III**

#### **Del sistema y de los órganos de seguridad pública**

##### **Capítulo I**

##### **Del Sistema de Seguridad Pública**

**Art. 5.- Del Sistema de Seguridad Pública.-** El Sistema de Seguridad Pública está conformado por las entidades públicas, las políticas, las normas, los recursos y los procedimientos con sus interrelaciones definidas para cumplir los fines de la presente ley; y las organizaciones de la sociedad que coadyuven a la seguridad ciudadana y del Estado.

##### **Capítulo II**

##### **De los órganos estatales de Seguridad Pública, de sus fines y composición**

**Artículo 6.- Del Comité de Seguridad del Estado.-** El Comité de Seguridad del Estado estará conformado del siguiente modo.

1. Presidente Constitucional de la República, quien lo presidirá;
2. Vicepresidente Constitucional de la República;
3. Presidente de la Asamblea Nacional;
4. Presidente de la Corte Nacional de Justicia;
5. Ministro de Coordinación de Seguridad Interna y Externa;
6. Ministro de Defensa Nacional;
7. Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades;
8. Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y,
9. Comandante General de la Policía.

El Secretario del Comité será el Secretario Nacional de Inteligencia.

Además podrán participar otras entidades públicas y representantes de entidades de la sociedad y ciudadanos que el Presidente de la República considere necesario convocar.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar y recomendar al Presidente de la República sobre la formulación de políticas, planes y estrategias en materia de seguridad pública, y sobre sus procedimientos de implementación y seguimiento;
- b) Recomendar al Presidente de la República la adopción de medidas en los casos de graves hechos o amenazas que afecten o puedan afectar la integridad de los habitantes y del Estado, para prevenir y enfrentarlos.

Las reuniones del Comité de Seguridad del Estado y las actas que se levanten de estas, así como sus anexos, tendrán el carácter de reservadas o secretas según sea el caso y, en consecuencia, no podrán ser divulgadas.

El Comité de Seguridad del Estado se reunirá periódicamente o, en casos extraordinarios, cuando lo convoque su Presidente.

### **Capítulo III De los órganos ejecutores**

#### **Art. 7. Órganos ejecutores.-**

- a) **De la defensa: Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Fuerzas Armadas.-** La defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial tendrán como entes rectores al Ministerio de Defensa y de Relaciones Exteriores en los ámbitos de su responsabilidad y corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con el Ministerio de Defensa, como responsable de las Fuerzas Armadas, coordinará la cooperación, intercambio

de información y operaciones militares, conjuntas o combinadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional y los derechos de las personas y de los pueblos definidos en la Constitución y la Ley.

- b) **Del orden público: Ministerio de Gobierno y Policía Nacional.**- La protección interna y el mantenimiento y control del orden público tendrá como ente rector al Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, y como executor a la Policía Nacional. La Policía Nacional contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para mejorar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías ciudadanas. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger los derechos de las personas de actos que atenten a su seguridad, especialmente de la violencia, de la delincuencia común y del crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial.

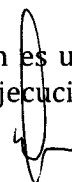
El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con el Ministerio de Gobierno, como responsable de la Policía Nacional, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones policiales acordadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional y los derechos de las personas y de los pueblos definidos en la Constitución y la Ley.

- c) **De la Prevención: Entidades Responsables.**- En los términos de esta Ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas corresponden a todas las entidades del Estado. El Plan Nacional de Seguridad fijará y designará las prioridades y las entidades públicas encargadas de su aplicación, de acuerdo al tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de protección o prevención priorizadas. Cada ministerio de Estado estructurará y desarrollará un plan de acción en concordancia con el plan nacional de seguridad, de acuerdo a su ámbito de gestión. El Ministerio de Gobierno asegurará la coordinación de sus acciones con los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias, para realizar una acción cercana a la ciudadanía y convergente con ésta.
- d) **De la gestión de riesgos.**- La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas nacionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos, como organismo especializado.

#### Capítulo IV

##### De los órganos permanentes de coordinación, apoyo técnico y asesoría

**Art. 8.- De la Dirección de Movilización.**- La Dirección Nacional de Movilización es una unidad administrativa del Ministerio de Seguridad, encargada de la elaboración y ejecución



de planes de movilización nacional. El Director de Movilización será nombrado por el Ministro de Seguridad.

**Art. 9.- De la Secretaría Nacional de Inteligencia.-** La Secretaría Nacional de Inteligencia es una entidad de derecho público, autónoma, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica y recursos propios, responsable del Sistema Nacional de Inteligencia. El titular de la Secretaría Nacional de Inteligencia será nombrado por el Presidente de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

**Art. 10.- Funciones.-** La Secretaría Nacional de Inteligencia se encargará de:

- a) Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia que, entre otros aspectos, deberá contener los objetivos de Estado y de gobierno, las metas periódicas de sus acciones y los procedimientos de coordinación entre las diversas entidades que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia;
- b) Coordinar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información, con los subsistemas policial y militar, para la producción de conocimientos e información pertinentes, a fin de garantizar la seguridad pública y del Estado y el bienestar colectivo.
- c) Dirigir, articular e integrar las actividades y el funcionamiento de los organismos militares y policiales del Sistema Nacional de Inteligencia, y de los destinados a la seguridad de la Presidencia de la República y otros similares que se crearen en el futuro, en sus ámbitos y niveles, así como las relaciones con organismos de inteligencia de otros Estados;
- d) Proporcionar inteligencia estratégica al Comité de Seguridad del Estado; y,
- e) Otras que se establezcan en la normativa que se expedirá para el efecto.

**Art. 11.- De su Organización y funcionamiento**

Las responsabilidades, funciones, procedimientos, entes ejecutores, jerarquías, líneas de mando, niveles de accesibilidad de la información, el establecimiento de sistemas de pesos y contrapesos interinstitucionales o de procedimientos para preservar el secreto, la reserva, la clasificación y desclasificación de información y el correcto uso y destino de la información de la Secretaría Nacional de Inteligencia se establecerán en el Reglamento a esta Ley.

En función de la seguridad del Estado, los ministerios y otras entidades públicas entregarán a la Secretaría Nacional de Inteligencia la información que les sea requerida, inclusive la información reservada que deberá emitirse con ese carácter.

La Secretaría Nacional de Inteligencia rendirá cuentas de sus actividades para su debido control al Ejecutivo y a la Asamblea Nacional, en la comisión pertinente, garantizando la debida reserva en caso de requerirlo. Dispondrá de un fondo permanente de gastos especiales asignados a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y la defensa, cuyo uso no se someterá a las restricciones de la Ley de Contratación Pública. La rendición de cuentas sobre el uso y destino de dichos fondos se realizará exclusivamente ante el Contralor General del Estado.

**Art. 12.-** La Secretaría Nacional de Inteligencia podrá calificar de reservada la información que obtenga de las investigaciones que realice, mediante resolución de la máxima autoridad de la entidad. Toda información de carácter reservado será de libre acceso, luego de transcurridos quince años de producida.

**Art. 13.-** Cuando los organismos de inteligencia, como parte de las operaciones encubiertas, requieran retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, solicitarán al juez penal competente la autorización correspondiente, mediante solicitud reservada, la cual no constará en los registros de la Función Judicial.

La solicitud será resuelta por el juez en el plazo máximo de veinte y cuatro horas, la cual se mantendrá en reserva. El juez podrá negar la solicitud por impertinencia o por afectación grave a los derechos de los sujetos sobre quienes se ejerce la operación encubierta, o por considerar que tiene como único objetivo el beneficio político del requirente.

**Art. 14.-** Los miembros de la Policía y de las Fuerzas Armadas que pasen a formar parte de los organismos a cargo de la Secretaría Nacional de Inteligencia no suspenderán la continuación de su carrera policial o militar durante el tiempo que presten sus servicios en esa institución. Sin embargo, durante ese tiempo, no estarán sujetos al cumplimiento de las órdenes de sus superiores jerárquicos policiales o militares.

La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, fijará de manera reservada y con fundamento en los estatutos y estructura orgánica de la Secretaría Nacional de Inteligencia, las normas de categorización y retribuciones particulares, correspondientes al personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia.

#### **Título IV**

#### **De la complementariedad de las acciones entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

**Art. 15.-** Frente a condiciones de inseguridad críticas y crecientes que pongan en peligro grave e inminente el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución cuya magnitud haya desbordado la capacidad operativa de la Policía Nacional, el Ministro de Gobierno podrá solicitar al Ministro de Defensa Nacional coordinar acciones de las Fuerzas Armadas para apoyar a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden

interno, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

## **Título V De los Estados de Excepción**

### **Capítulo Único De las Movilizaciones y Requisiciones**

**Art. 16.- De la movilización.-** Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización.

La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean nacionales o extranjeros, o personas naturales o jurídicas.

La desmovilización será decretada por el Presidente de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de la seguridad que hubiesen sido afectadas.

**Art. 17.- De las requisiciones.-** Para el cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá disponer la requisición de bienes patrimoniales en todo o parte del territorio nacional, que pertenezcan a personas jurídicas o naturales, sean nacionales o extranjeras.

Toda requisición de bienes y prestación de servicios, al finalizar el estado de excepción, deberá ser compensada mediante la indemnización con el justo valor del servicio de los bienes o trabajos prestados al Estado.

El Reglamento a la Ley establecerá los procedimientos de requisición, responsables, uso de bienes y servicios, valores de la indemnización que correspondan, plazos y formas de pago que se deriven por el uso de los mismos.

## **Título VI De las Zonas de Seguridad, Zonas de Seguridad de Frontera y Áreas Reservadas de Seguridad**

**Art. 18.- De las Zonas de Seguridad, Zonas de Seguridad de Frontera y Áreas Reservadas de Seguridad.-** Por zona de seguridad se entiende el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman,

requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad.

Son sujetos de regulación especial las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, bienes, espacios geográficos, servicios y actividades que se encuentren en esta zona. Son zonas de seguridad las de frontera y las Áreas Reservadas de Seguridad que establezca el Presidente de la República por recomendación del Comité de Seguridad, previo informe elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. 19.-** La zona de seguridad de frontera abarca el espacio terrestre de veinte kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional, el espacio marítimo de diez millas náuticas de frontera, y el espacio aéreo correspondiente.

Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas extranjeras la adquisición y concesiones de tierras en las zonas de seguridad de frontera y en las áreas reservadas de seguridad, con excepción de los espacios poblados y urbanos ubicados en dichas zonas. La normativa correspondiente definirá los términos de su aplicación, pudiendo contemplar excepciones.

## **Título VII Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado**

### **Capítulo I De la Regulación y Control de los Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado**

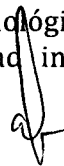
**Art. 20.- De la Regulación y Control de los Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado.-** Son sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna.

A solicitud del Comité de Seguridad del Estado, el Ministerio de Seguridad emitirá el informe correspondiente sobre los impactos en la Seguridad del Estado generados por las actividades concernientes a los sectores estratégicos.

El Ministerio correspondiente emitirá la normativa respectiva, a fin de regular el uso de áreas o zonas alrededor de las zonas de seguridad que correspondan.

Los gobiernos autónomos descentralizados acatarán las disposiciones de esta normativa independientemente de su autonomía administrativa.

En el caso de entidades de investigación científica y tecnológica, el Estado podrá establecer acuerdos reservados para fines de defensa, seguridad interna y gestión de sectores estratégicos.



**Capítulo II**  
**De la Participación de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el Control y Gestión de los Sectores Estratégicos**

**Art. 21.- De la Participación de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el Control y Gestión de los Sectores Estratégicos.-** En concordancia con su naturaleza no deliberante, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no podrán participar en los directorios, comités y consejos consultivos de instituciones, empresas públicas y organismos de regulación y control, con excepción de empresas de la industria de la defensa nacional, de la seguridad interna y de sectores estratégicos.

Sin embargo, podrán ser convocados y participarán con voz en los casos que conciernan a aspectos de defensa y seguridad pública según corresponda. El informe de las Fuerzas Armadas es obligatorio para el caso de la ejecución de planes, programas y proyectos en zonas de seguridad.

**Título VIII**  
**Participación Ciudadana**

**Art. 22.- De la Participación ciudadana.-** La ciudadanía podrá ejercer su derecho de participación en el Sistema de Seguridad Pública, de conformidad con lo prescrito en la Constitución, las normas legales de participación ciudadana y control social, de modo individual u organizado, en los procesos de definición de las políticas públicas y acciones de planificación, ejecución, evaluación y control para los fines de la presente ley; exceptuando la participación en la aplicación del uso de la fuerza, que es de responsabilidad del Estado, a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

**Título IX**  
**De las Infracciones**

**Art. 23.- De las Infracciones.-** Las infracciones a las órdenes emanadas de las autoridades de la Seguridad Pública serán sancionadas de conformidad con el artículo 132 del Código Penal, siempre que el acto punible no constituya otro delito específico.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la Secretaría General del COSENA, bajo nombramiento o contrato, previo a un proceso de evaluación,



calificación y selección de acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente ley, en el marco de la racionalización de recursos, pasarán a formar parte del Ministerio de Seguridad.

El personal policial y militar que se encuentre desempeñando funciones en la Secretaría General del COSENA, pasará a disposición de las correspondientes autoridades militares y policiales. Los bienes de la Secretaría General del COSENA, formarán parte del Ministerio de Seguridad.

**SEGUNDA.-** Los recursos, el patrimonio y en general, todos los activos y pasivos de la Dirección Nacional de Inteligencia, sus funciones, atribuciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, unidades y presupuesto, se transferirán a la Secretaría Nacional de Inteligencia (SNI).

Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la Dirección Nacional de Inteligencia, bajo nombramiento o contrato, se sujetarán a un proceso de evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente Ley, en el marco de la racionalización de recursos, previo paso a formar parte de la Secretaría Nacional de Inteligencia.

**TERCERA.-** Fusi6nase por absorci6n la Corporaci6n Ejecutiva para la Reconstrucci6n de las Zonas Afectadas por el Fen6meno El Ni6o - CORPECUADOR, a la Secretaría T6cnica de Gesti6n de Riesgos. Dentro del plazo de 360 días, el Presidente de la Rep6blica expedirá mediante Decreto Ejecutivo, el procedimiento para su ejecuci6n.

**DISPOSICI6N FINAL.-** Der6guense todas las disposiciones generales y especiales que contravinieren de modo expreso a la presente Ley, en especial, las siguientes:

1. La Ley de Seguridad Nacional, promulgada en el Registro Oficial No. 892 de 9 de agosto de 1979 y todas sus reformas; y,
2. Reglamento General a la Ley de Seguridad Nacional, promulgada en el Registro Oficial No. 642 de 14 de marzo de 1991 y todas sus reformas.

La presente Ley entrar4 en vigencia a partir de la fecha de su publicaci6n en el Registro Oficial.

